



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 765203103003-2021-00087-00

DEMANDANTES: NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: EXPRESO PADRERA PALMIRA Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** representada legalmente por la señora **LUZ MARINA OROZCO GIRALDO** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.31.160.183 de Palmira; del señor **ADDEMIR RODRIGUEZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.113.682.882 de Palmira Propietario del rodante de placas ZNL-044; y del señor **JOSE YOVANNY SALAZAR GALEANO** identificado con la CC Nro.94.303.321 tal y como consta en los poderes que anexo, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente, dentro del término legal procedo a contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

1- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. Este hecho se compone de dos elementos que contestare separadamente: Lo referido al accidente de tránsito no les consta a mis representados ya que el accionante hace alusión a un accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2018 sin indicar ni el sitio de los hechos, ni la ciudad. Pero como dentro del traslado se encuentra el informe policial de accidentes Nro. AGCV3849 consideramos que se refiere a este siniestro.

Sobre el accidente de tránsito indicado en el informe Policial referido y acaecido entre la buseta de placas ZNL-044 y la motocicleta de placas IHH32D, es necesario aclarar que la causa del mismo es materia de investigación ya que está indicado como hipótesis el código 112 que se refiere a que alguno de los implicados en el accidente desobedeció la señal de tránsito ubicada en la intersección de la carrera 29 con Calle 26 de la ciudad de Palmira. Acogemos lo que sea demostrado.

Sobre el hecho de que el accionante viajaba con su hija de parrillera, no le consta a mis representados. Acogeremos lo que sea probado.

Los informes policiales por si solos no constituyen plena prueba de la responsabilidad de un accidente de tránsito, tal y como ha sostenido la Corte:

"...En estricto sentido la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes " (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo:

"..El nuevo Estatuto, a su turno, aunque más que un asunto de tarifa legal sería de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, " no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación", de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado".

1.2. Se refiere a la edad biológica del accionante señor Alexander Valencia para la época del accidente que nos ocupa. Esto tampoco les consta a mis representados. Que sea probado con sujeción a la ley.

Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que el accionante es el padre de Isabela Valencia Montealegre. Acogeremos lo que sea debidamente probado.

1.3. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que la señora Rosa Elena Castaño Puentes es la madre de Norbario Alexander Valencia y abuela de Isabela Valencia Montealegre. Acogeremos lo que sea debidamente probado.

1.4. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que la señora Rosa Elena Castaño Puentes es la madre del señor Norbario Alexander Valencia y abuela de Isabela Valencia Montealegre. Acogeremos lo que sea debidamente probado.

1.5. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que la señora Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria es la esposa de Norbario Alexander Valencia y que han convivido bajo el mismo techo por diez (10) años de Norbario Alexander Valencia. Acogeremos lo que sea debidamente probado.

1.6. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que las mencionadas personas indicadas en los numerales anteriores han convivido en la calle 76D Nro. 32ª-21 en Palmira Valle en un ambiente de paz y armonía ayuda mutua y comprensión. Acogeremos lo que sea debidamente probado.

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

- 1.7. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que el señor Norbario Alexander Valencia laboraba como auxiliar en actividades de campo en la empresa AGROSAVIA devengando un salario mensual de \$2'081.100. Acogeremos lo que sea debidamente probado.
- 1.8. Complementa el hecho Primero con la indicación del sitio de los hechos, mismos que obran en el informe policial de accidentes precitado. Es cierto que este siniestro se presentó en las coordenadas, fecha y hora indicadas. No nos consta que viajara en compañía de su hija Isabella Valencia Montealegre. Acogeremos lo que sea debidamente probado.
- 1.9. Es cierto. El señor José Yovanny Salazar Galeano para la fecha y coordenadas indicadas conducía el rodante de placas ZNL-044.
- 1.10. No es cierto que el señor José Yovanny Salazar hubiera desobedecido la señal reglamentaria de Pare ubicada en la esquina de la Calle 26 con Carrera 9. La causa del accidente es materia de investigación. No nos constan las lesiones que se indica sufrieron los ocupantes de la moto implicada. Acogeremos lo probado y demostrado.
- 1.11. No es cierto que el señor José Yovanny Salazar hubiera desobedecido la señal de pare, ni obrara de manera imprudente; tampoco excedía el límite de velocidad ni omitió su deber de actuar con precaución. Son declaraciones de la parte accionante. Que de demuestre lo pertinente.
- 1.12. Es cierto. El propietario del precitado rodante de placas ZNL-044 era mi representado el señor Addemir Rodríguez García.
- 1.13. Es cierto. Mis representados en cumplimiento de sus deberes y obligaciones suscribieron las pólizas que la legislación Colombiana impone a propietarios de vehículos prestadores del servicio público de pasajeros.
- 1.14. Es cierto.
- 1.15. Parcialmente cierto ya que la cobertura no es ilimitada. El accionante omite el numeral 3 de la citada norma que indica : *"si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, este solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización."* Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.
- 1.16. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a que a consecuencia del accidente indicado en líneas anteriores, resultaron lesionados el señor Norbario Alexander Valencia y su hija Isabella Valencia Montealegre quienes manifiesta, fueron trasladados a la clínica Palmira. Lamentamos las consecuencias del siniestro.

Resalto que dentro de los anexos trasladados con la presente demanda, **hay una declaración extra juicio que bajo juramento rindiera el señor Norbario Alexander Valencia** en la notaría Segunda de Palmira el 22 de Noviembre de 2018 en la cual, manifiesta que se transportaba en la moto de placas IIIH32D con su hija Isabella Valencia Montealegre, (quien era menor de edad pues la identifica con el registro de nacimiento con indicativo serial 44077652) y al revisarlo dentro del acervo que nos fue trasladado, se verifica que la niña nació el 17 de julio de 2012, luego Isabella tenía cinco (5) años de edad. Además de ello declaro que se disponía **"recoger a su esposa"**. Lo anterior indica que el motociclista accionante señor Norbario Alexander Valencia le resultaba muy normal transgredir las normas de tránsito al transportar una menor de doce (12) años como parrillera en una moto y además de ello que ya es de por sí gravísimo, estar dispuesto a adicionarle una tercera persona cuando la norma indica que en una motocicleta solo pueden transportarse dos (2) personas incluido el conductor. Acogeremos lo que resulte debidamente probado.

1.17. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a la intervención quirúrgica y tratamiento al que debió ser sometido el señor Norbario Alexander Valencia Castaño. Lamentamos las consecuencias del siniestro. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.

1.18. Parcialmente cierto. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a la incapacidad del señor Norbario Alexander Valencia Castaño como consecuencia del accidente que nos ocupa. Lamentamos mucho las consecuencias del siniestro. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.

Debo destacar que según nuestra norma legal vigente, la entidad competente para determinar la incapacidad es el Instituto Colombiano de Medicina Legal, y en razón a ello, como dentro de los anexos trasladados con la presente demanda están tres (3) reconocimientos médico legales realizados en el señor Norbario Alexander Valencia Castaño, al ser revisados es evidente que en el último, fechado 10 de enero de 2020, se indica que la incapacidad médico legal definitiva fue de **SETENTA (70) días** y no de cuatro (4) meses como lo intenta hacer creer el accionante. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.

1.19. Es cierto. Verificado su contenido se refiere además de lo indicado en la respuesta al hecho anterior, y que el accionante inexplicablemente omite, se indican las secuelas que lamentamos mucho.

1.20. Es cierto. Verificado su contenido dentro de los anexos trasladados, se indica la calificación a la incapacidad laboral por el 13.60%.

1.21. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas al valor de los daños de la motocicleta implicada de placas IIIH-32D (No IIH-32S como está indicado por el accionante, tal vez por un error involuntario). Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.

- 1.22.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a la manera como vivía y compartía la familia de los accionantes antes del evento que nos ocupa. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.
- 1.23.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a las consecuencias sentimentales que les ha generado al accionante y a su familia el evento dañoso que nos ocupa. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.
- 1.24.** Parcialmente cierto. Según el dictamen de medicina legal referido en numerales precedentes, al señor Norbario Alexander Valencia no le quedaron perturbaciones funcionales de carácter permanente, las cuales limitarían su capacidad de movilidad. Estas fueron transitorias. La deformidad física correspondiente a las cicatrices, no le limitan tampoco de manera permanente para su desempeño laboral. Acogeremos lo que resulte demostrado y debidamente probado.
- 1.25.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a las oportunidades que asegura el accionante ha perdido el señor Norbario Alexander Valencia por causa del accidente. Esto debe ser demostrado conforme a derecho. Acogeremos lo que sea probado debidamente.
- 1.26.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a las condiciones de salud y restricciones que tiene el señor Norbario Alexander Valencia. Lo cual lamentamos. Acogeremos lo que sea probado debidamente.
- 1.27.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a los trámites extraprocesales que ha adelantado los accionantes ante la compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A. Acogeremos lo que sea probado debidamente.
- 1.28.** Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y referidas a los trámites extraprocesales que ha adelantado los accionantes ante la compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A. pues no les consta el ofrecimiento allí indicado por parte de la aseguradora ni el rechazo a la misma por parte de los accionados. Acogeremos lo que sea probado debidamente.
- 1.29.** Es parcialmente cierto. Damos fe que mis representados no han tenido la oportunidad de conciliar y desconocemos si a la fecha de la presentación de esta contestación, la aseguradora demandada haya conciliado con los accionantes. Acogeremos lo que sea probado debidamente.

2- HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Se trata de circunstancias y secuelas médicas, físicas y psicológicas de los Accionantes que desconocen mis representados por lo que acogeremos lo que resulte probado. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3- HECHOS RELATIVOS AL ACCIDENTE

3.1. Hace referencia a circunstancias sobre la manera cómo se presentó el siniestro y se reducen a la conducta que realizó cada uno de los implicados en el siniestro que nos ocupa, esto es el conductor del rodante de placas ZNL-044 y el accionante al mando de la motocicleta de placas AIH32D, se deberá determinar quién es responsable en razón a ello acogemos lo que resulte probado.

3.2. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la opinión que tiene el actor sobre la manera como se presentó el accidente. En razón a ello acogemos lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones y declaraciones de la Demanda puesto que carecen de pruebas que hagan viable su prosperidad en el entendido de que las premisas no se constituyen en elementos de responsabilidad.

En razón a lo expuesto, se formulan las siguientes:

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el evento se produjo y que este género unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño y sobre todo que, el que se reclama tiene relación directa con el siniestro que fundamenta la acción civil, lo cual, no se ha dado.

2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado ya que no se ha determinado legalmente cuál de los dos implicados en el siniestro que nos

competente violo la señal del semáforo como ya se ha manifestado en líneas anteriores, asunto que se verifica en el informe policial de accidentes precitado.

3- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando no se ha establecido la responsabilidad del siniestro?

4- EXCEPCION GENERICA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales.

Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o IGNOMINADA, que determina que, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas.

MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Se cite al señor Agente de tránsito **BERNARDO VALLE HERNANDEZ**, identificado con la C.C 1113676727 y Placa 320.

Se hace necesaria su comparecencia para que en calidad de ejecutor del informe policial de accidentes Nro. AGCV3849, aclare la razón de haber indicado la hipótesis que aparece en dicho informe, explique si verificó la existencia y estado de la señal de pare y la visibilidad de los conductores que transitaban por la calle 27 con respecto a dicha señal en relación a su estado y sitio de ubicación detrás de un poste para el día de los hechos.

Puede ser citado a la oficina de recursos humanos de la Secretaría de Tránsito de Palmira.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito se sirva citar a los demandantes para que contesten un interrogatorio de parte que sobre esta causa les formularé.

ANEXOS

- 1- Anexo Poder con que actuó.
- 2- Llamado en garantía primario a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 3- Llamado en garantía en exceso a la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 4- Las copias de todos los documentos indicados como pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de la presente contestación obran en la Demanda.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

MIS PODERDANTES: En la calle 30 No. 19-21 en el municipio de Palmira, correo electrónico gerencia@expresopradera.com

LOS DEMANDANTES: en la calle 76D No. 32ª-21 de Palmira Valle, correo electrónico alvalenciacas@gmail.com

El suscrito apoderado las recibiré de manera física en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España teléfono fijo 661 2554 de Cali. Celulares 3104929901, 311 3545054 y correo electrónico jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

C.C. 16'451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ